



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2024-PA/TC
LIMA
AMADOR TERRAZAS HUARANCCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido el presente auto. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Terrazas Huaranca contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de diciembre de 2019², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2019³ – notificada el 13 de noviembre de 2019⁴ –, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Proyecto Especial Regional Plan Copesco; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2017 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 17 de abril de 2017, y, reformándola, declararon improcedente su demanda sobre reposición laboral. Argumenta que se habrían transgredido sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Refiere, básicamente, que la cuestionada resolución contiene una motivación falsa, por haber sido emitida sin corroborar con ningún medio probatorio ni respetar el principio de primacía de la realidad.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha

¹ Foja 88.

² Foja 23.

³ Casación Laboral 16073-2017-Cusco, foja 2.

⁴ Foja 21.





27 de diciembre de 2019⁵, declaró la improcedencia liminar de la demanda. El juzgado constitucional concluyó que el recurrente pretendía que se reexamine la decisión judicial de fondo bajo el argumento de que no se valoraron sus pruebas, lo cual no procede en un proceso de amparo, ya que este no constituye una tercera instancia.

4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de mayo de 2022, confirmó la resolución impugnada al considerar que el petitorio y los hechos expuestos en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. En el contexto anteriormente descrito, se evidencia que, en el caso de autos, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de diciembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 27 de diciembre de 2019 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo

⁵ Foja 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2024-PA/TC
LIMA
AMADOR TERRAZAS HUARANCCA

estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 27 de diciembre de 2019, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y, **NULA** la resolución de fecha 3 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2024-PA/TC

LIMA

AMADOR TERRAZAS HUARANCCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Estamos de acuerdo con el fallo de la resolución, pero expreso razones propias y distintas, que a continuación exponemos:

1. La parte accionante, señor Amador Terrazas Huarancca, interpone demanda de amparo a fin de que se declare nula la resolución suprema de fecha 6 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Proyecto Especial Regional Plan Copesco, casaron la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, se declaró improcedente su demanda sobre reposición laboral.
2. El recurrente aduce que la resolución cuestionada contiene una motivación falsa, por haber sido emitida sin corroborar ningún medio probatorio, ni respetar el principio de primacía de la realidad en la identificación del régimen laboral en el cual se habría desempeñado, así como, el haber aplicado la Ley 28175 que no fue invocada por el empleador en su recurso de casación.
3. En ese sentido, en la medida que el reclamo del demandante es por la falta de razones para sostener el fallo de la resolución suprema, así como que se habrían aplicado leyes incorrectas al caso concreto del recurrente; se tiene entonces que se encontraría comprometido el derecho fundamental a la debida motivación, el cual debe ser examinado para verificar si efectivamente se ha vulnerado o no el derecho de la parte recurrente.
4. Siendo así, los grados judiciales inferiores han incurrido en error al momento de calificar el amparo; por lo que se ha incurrido en un vicio procesal que ha afectado trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Dicho esto, suscribo la resolución.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02156-2024-PA/TC

LIMA

AMADOR TERRAZAS HUARANCCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en el sentido de ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones concernientes al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en primera instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, cabe precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que, no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que en estricto no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia, cuando ya estaba vigente la prohibición del rechaza liminar.

En tal sentido, solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes. Sin embargo, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, procedo a dar mi conformidad a la ponencia del presente caso.

S.

OCHOA CARDICH